



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 48 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 25 FEB. 2013

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 20834, presentado por PESQUERA EXALMAR S.A.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384, con domicilio en Av. Paz Soldán N° 170, Oficina 801, distrito de San Isidro, departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado denominada Planta Carquín; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Carquín, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 614-2011/DEPA-APRHI/DIGESA remitido con Oficio N° 618-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 023-2012-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Convencional de 84 t/h de capacidad;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 187-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 015-2012-ANA-DGCRH/MEPB, conteniendo trece (13) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta N° 0060-2012-SH/ADM/PESAA, PESQUERA EXALMAR S.A.A., solicitó prórroga de 60 días para el levantamiento de observaciones a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; por lo que con Carta N° 206-2012-ANA-DGCRH, se otorgó a la recurrente una ampliación de plazo de 30 días hábiles;

Que, con Carta N° 0077-2012-SH/ADM/PESAA, PESQUERA EXALMAR S.A.A., solicitó una prórroga de 25 días adicionales al plazo ya otorgado;

Que, mediante Carta N° 235-2012-ANA-DGCRH, se otorgó a la recurrente una ampliación de plazo de 30 días hábiles;

Que, con Carta N° 299-2012-ANA-DGCRH, se comunicó a la recurrente que no es procedente otorgar un plazo adicional porque ya se había concedido el plazo adicional solicitado;

Que, mediante Carta N° 0084-2012-SH/ADM/PESAA, la recurrente remitió las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;



Que, el Informe Técnico N° 010-2013-ANA-DGCRH/MEPB, señala que:

- a. Pesquera Exalmar S.A.A., presentó la evaluación Ambiental contenida en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en Efluentes Líquidos Pesqueros; sin embargo, no incluyó la información referida a la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
- b. Se le solicitó incluir información referida a los datos del consumo anual y el caudal promedio anual de agua de mar empleada en la planta de producción, para los diferentes procesos de producción, a lo que la recurrente presenta los datos de C. Fuentes de agua, indicando que emplea un volumen anual de 36 000 m<sup>3</sup> de agua de pozo y 245 764,96 m<sup>3</sup> de agua de mar; sin embargo, no ha considerado el volumen total anual de agua de mar para el enfriamiento de la columna barométrica (480 000 m<sup>3</sup>), puesto que ha indicado que dichas aguas son descargadas a través del emisario submarino, con lo cual el volumen total anual de agua de mar ascendería a 725 764,96 m<sup>3</sup> y no a 245 764,96 m<sup>3</sup>. En lo referente al agua de pozo, se indica que los efluentes generados por el consumo de agua de pozo procedente del condesado, la limpieza general y los servicios domésticos, ascienden a un volumen anual total de 13 469 m<sup>3</sup>, el cual presenta un volumen inferior y no sustenta el volumen indicado en el diagrama presentado por el administrado (36 000 m<sup>3</sup>). Por lo tanto, no cumplió con subsanar la observación formulada.
- c. La recurrente presentó el Plano de Ubicación N° P-01 a escala reducida, en el cual no se observa las coordenadas de ubicación del emisario submarino. Asimismo, en la "Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimientos y/o Reusos" en la parte III, ítem F. Coordenadas UTM del dispositivo de descarga no indican la posición de las coordenadas consignadas, por lo cual no ha cumplido con subsanar la observación formulada.
- d. Pesquera Exalmar S.A.A., declara que los efluentes pesqueros generados en la planta de producción de harina y aceite de pescado serán descargados a través de un emisario submarino de 1 450 m de longitud y 16" de diámetro externo, provisto de un difusor "Tipo Quena" de 60 m de longitud, cuyo punto de descarga acorde con la inspección ocular realizada, se ubica en las coordenadas UTM (WGS84, Zona , totalizando un volumen total anual de vertimiento de 739 234,62 m<sup>3</sup>, que incluye la disposición final 18): 8 773 332 N y 211 494 E; sin embargo, esta información se contradice con lo verificado en campo.
- e. Pesquera Exalmar S.A.A., remitió el Plan de Manejo Ambiental para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en Efluentes Líquidos Pesqueros-Pesquera Exalmar S.A.A.; sin embargo, no ha presentado la versión digital o impresa solicitada de la referida resolución, que contiene el cronograma de Anexo y forma parte de la resolución que aprueba dicho instrumento ambiental.



Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, para la planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Carquín, ubicada en el distrito Huacho, provincia Huaura, departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a PESQUERA EXALMAR S.A.A.



ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza y Administración Local de Agua Huaura.

Regístrese y comuníquese.



  
Quím M., Sc. BETTY CHUNG TONG

Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua